



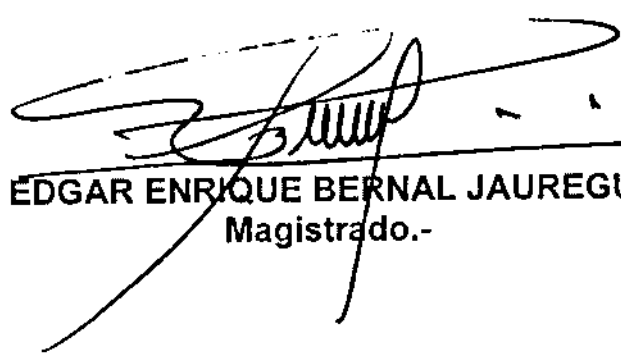
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2016-00248-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Richard Sánchez Velásquez.**
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 188
3-1 OCT 2018

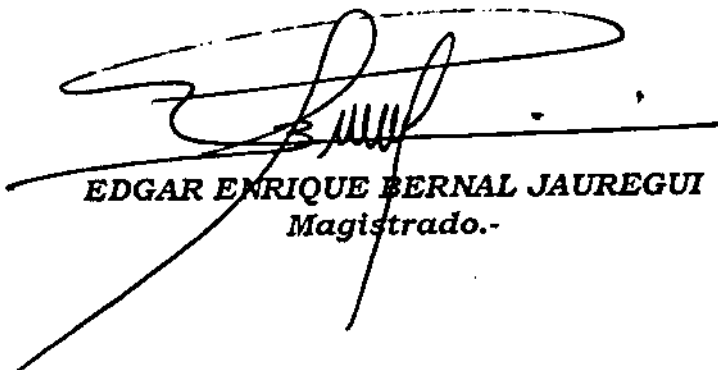


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2018-00138-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Luz Marina López Contreras**
Demandado: **Cooomeva Eps – Ips Sinenergía Global en Salud.**

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
N° 188
13 1 OCT 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00568-00
Medio de Control: Incidente Desacato Tutela
Actor: Yeison Fernando Jaimes en nombre propio y de sus Hijos.
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, en proveído de fecha veintiséis (26) de julio del 2018, por el cual esa superioridad MODIFICÓ la sanción impuesta en providencia de fecha diecinueve (19) de junio del 2018, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

KES X 465
 N° 188
 31 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2018-00122-00
DEMANDANTE: MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

1. En virtud de lo normado en el artículo 161, numeral 1 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda. Así mismo, cuando se lleva a cabo el trámite de conciliación extrajudicial, se suspenderán los términos hasta que tenga lugar la respectiva audiencia de conciliación y se expida la constancia.

1.1. No se encuentra en el expediente la constancia de conciliación extrajudicial, por lo cual, se requiere a la parte actora allegarla, con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito previo de conciliación.

2. Al tenor de lo consagrado en el artículo 166 del CPACA, numeral 1, a la demanda debe acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

2.1. Revisadas las pretensiones de la demanda, encuentra el despacho que se dirigen en contra de los siguientes actos administrativos: i) El fallo de segunda instancia proferido por el Gobernador del Departamento Norte de Santander ii) El acto administrativo proferido por la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Norte de Santander, de fecha 01 de diciembre de 2016.

2.2. En ese sentido, se le solicita a la parte demandante aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación del fallo de segunda instancia proferido por el Gobernador del Departamento Norte de Santander, al no tener claridad de la fecha de expedición del mismo y de la respectiva notificación al interesado. Así mismo, se requiere al actor para que allegue copia del acto administrativo proferido por la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario

de la Gobernación de Norte de Santander, de fecha 01 de diciembre de 2016, ya que el mismo no obra en el expediente.

3. Por otra parte, el demandante estimó la cuantía en un valor de \$220.000.000, sin determinar por cuales conceptos corresponde dicha suma, debiendo hacer una aproximación de lo dejado de devengar, así como de las prestaciones sociales a que tendría derecho durante el término de su desvinculación, señalando cual es la pretensión mayor.

3.1. Entonces, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., que ordena la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, se requiere al accionante razonar la cuantía de conformidad con lo normado en el artículo 157 del CPACA, que al tenor literal preceptúa:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)”

4. Por último, se solicita a la parte demandante que en cumplimiento de los numerales 3 y 4 del artículo 162 ibidem, realizar una correcta individualización de los hechos de la demanda, así mismo deberá hacerlo - en acápite separado - con los fundamentos de derecho y el respectivo concepto de violación.

Lo anterior, aclarando que, si bien es cierto se estableció un acápite para el concepto de violación, al hacer una lectura del acápite de los hechos de la demanda, se observa que la parte actora incluyó las normas violadas y sus apreciaciones al respecto.

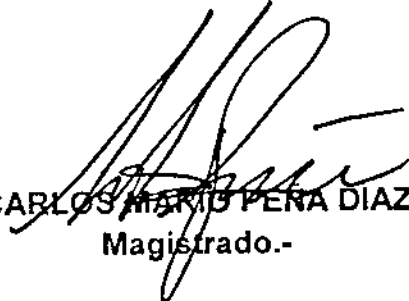
2.3.- Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PERA DÍAZ
Magistrado.-

20 X ESTADO
Nº 188
13.7 OCT 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-40-010-2016-01079-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Alonso Martínez Solano
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 01 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta profirió sentencia el 31 de mayo de 2017¹, en la cual resolvió declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que procediera a reliquidar la pensión de jubilación del demandante.

Inconforme con la decisión del A-quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación².

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 24 de julio de 2017, el Despacho Judicial en cita, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 01 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, mediante el auto el 28 de agosto de 2018, se corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 3 días.

¹ Folio 59 al 65 del expediente

² Folio 70 al 74 del expediente

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 12 de junio de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incoado por esta entidad, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se atenderán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del asunto y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual, una vez presentado el escrito de desistimiento del recurso, se dispuso el traslado a la parte contraria, sin pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a lo anteriormente referido dispone el Código General del Proceso en su artículo 316 del C.G.P., lo siguiente:

“(...) ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.**
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.**
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay**

oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." resaltado por el despacho." Resaltado por el Despacho."

Acerca de situación como la que hoy nos concita el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2014 Radicado 2001-00657-01³, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el **escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**" (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento se presentara ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Por último, y en cuanto a no condenar en costas, se accederá a ello, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y adicionalmente al correrse traslado a la contraparte ningún pronunciamiento hizo al respecto.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del **31 de mayo de 2017**, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria N° 003 del 25 de octubre de 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-

Registrado
N° 188
13-1 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	: 54-001-33-40-010-2016-00745-01
ACTOR	: ALEJANDRA AYARTH VÁSQUEZ JAIMES
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM Y OTROS
ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Clínica Norte, como parte demandada en el presente proceso, contra el auto proferido el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, por medio del cual negó el llamamiento en garantía solicitado por la referida entidad, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la actuación en primera instancia

El día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la señora Alejandra Ayarth Vásquez Jaimes, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Aslyn Gabriela Ruiz Vásquez, mediante apoderado judicial presentó demanda en uso del medio de control de reparación directa, por medio de la cual solicitó que se declare administrativa y patrimonialmente responsables en forma solidaria a las entidades demandadas, con ocasión de los perjuicios causados por la falla o falta de servicio en la atención médica prestada a la demandante el día doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), fecha en que nació su hija.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)¹, el *A-quo* admitió la demanda y ordenó su notificación personal a las entidades demandadas.

El apoderado del Hospital Universitario Erasmo Meoz, mediante memorial de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)², dio contestación a la demanda y solicitó llamar en garantía a la

¹ A folios 479 y 480 del Cuaderno Principal 2 de Primera Instancia.

² A folios 542 a 581 del Cuaderno Principal 3 de Primera Instancia.

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con fundamento en las pólizas de seguro que previamente fueron adquiridas con las mencionadas aseguradoras, identificadas con los números: 1007425 y 3012216000015, respectivamente.

Por su parte, el apoderado de la Clínica Norte presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)³, y mediante escrito separado presentado en la misma fecha⁴, solicitó el llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en la póliza de seguro No. 1002247.

1.2. Del auto apelado

El día veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, resolvió las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por los apoderados de la Clínica Norte y la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, de la siguiente manera:

"PRIMERO: ADMITASE el llamamiento en garantía propuesto por la ESES Hospital Universitario Erasmo Meoz contra La Previsora S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

(...)

QUINTO: NEGAR los llamamientos en garantía formulados por la CLINICA NORTE S.A. en contra de La Previsora S.A. y por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz contra **MAPFRE Seguros.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

(...)"

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* señaló respecto al llamamiento en garantía formulado por la Clínica Norte S.A., que la póliza allegada efectivamente fue tomada por la entidad con vigencia del 13 de febrero de 2014 hasta el 13 de febrero de 2015, sin embargo, que de acuerdo a lo obrante en el certificado de renovación, el beneficiario de dicho seguro es Ecopetrol S.A., para el Contrato No. 5203803.

Por lo anterior, y debido a que la entidad no señaló si la demandante hacía parte de la empresa Ecopetrol S.A., consideró el *A-quo* que no fue posible establecer si le asiste derecho a la Clínica Norte S.A., sobre La Previsora S.A., para llamarla en garantía, y eventualmente exigir la devolución total o parcial de la condena, en caso de accederse a las súplicas de la demanda.

³ A folios 974 a 1010 del Cuaderno Principal 3 de Primera Instancia.

⁴ A folio 1 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

1.3. Del recurso de apelación

Mediante memorial de fecha cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)⁵, el apoderado de la Clínica Norte S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del veintiocho (28) de junio de los corrientes, el cual fundamentó señalando en primer lugar que, aunque el Certificado de Renovación de la Póliza No. 1002247 tiene como beneficiario adicional a Ecopetrol, lo cierto es que el tomador asegurado es la Clínica Norte S.A., y los beneficiarios son "terceros afectados", conforme lo señala la carátula de la póliza.

Así mismo, resaltó que el objeto del seguro es "*amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimiento o instituciones médicas (...)*", por lo que consideró que existen méritos suficientes para entender que la Previsora S.A. Compañía de Seguros, está llamada a responder por los presuntos perjuicios causados a la demandante en su condición de "*tercero afectado*".

Finalmente aclaró que la Clínica Norte, suscribió un contrato de prestación de servicios con Ecopetrol, para la atención en salud de los beneficiarios del servicio de salud de la entidad, enmarcado en la normativa del Régimen de Excepción en Salud de Ecopetrol, y que por esta razón, conforme lo establecido en la cláusula 38 del contrato, donde la Clínica se obligó a suscribir una póliza de responsabilidad civil médica que respalde la atención médica institucional, la cual puede ser general aplicable a todos los clientes del contratista, Ecopetrol figura como beneficiario para el referido contrato.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde al Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite que no correspondan a las Salas de Decisión, por lo que procederá el Despacho a resolver el recurso interpuesto, por cuanto no corresponde a un asunto que deba resolver

⁵ A folios 110 y 111 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

la Sala, toda vez que se trata de una apelación contra un auto que negó la intervención de terceros.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso, se tiene que el auto proferido el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 7 del Artículo 243 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 del ibídem, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)
2. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
(...)"

Del análisis del expediente, se advierte que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, que se llevó a cabo el día veintinueve (29) de junio de los corrientes.

Por lo anterior, y como quiera que el recurso fue presentado el día cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018), procederá el Despacho a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los requisitos legales exigidos para acceder a la solicitud de intervención de terceros, en la modalidad de llamamiento en garantía.

2.3. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico se contrae a determinar si ¿Hay lugar a revocar la decisión adoptada por el *A-quo* en el auto proferido el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), a través del cual negó el llamamiento en garantía solicitado por la Clínica Norte S.A., o por el contrario, debe confirmarse tal decisión, por no encontrarse acreditados los requisitos para acceder a tal llamamiento?

Para resolver tal interrogante, se analizarán los presupuestos necesarios y requisitos de procedencia del llamamiento en garantía dentro de la figura procesal de intervención de terceros, de conformidad con lo establecido en el C.P.A.C.A., y los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la materia.

2.4. Del llamamiento en garantía en el C.P.A.C.A.

El llamamiento en garantía es la figura jurídica a través de la cual, una de las partes intervinientes en un proceso judicial puede pedir la citación de un tercero, con el que existe una relación legal o contractual en virtud de la cual puede exigir el reembolso total o parcial del pago que deba realizar como resultado de una eventual condena en su contra. Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta figura y ha señalado que:

"El llamamiento en garantía faculta a la parte que afirma tener un derecho legal o contractual con un tercero para solicitar su vinculación al proceso, esto con el objetivo de que responda patrimonialmente por la condena que eventualmente se le llegue a imponer en el proceso.

De esta forma, con el llamamiento en garantía se pretende que un tercero ajeno a la relación procesal entre el demandante y demandado responda por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en la litis, es decir, que está instituido para que el llamado en garantía asuma la responsabilidad total o parcial de quien pueda eventualmente resultar condenado, según el caso.⁶

El Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la procedencia del llamamiento en garantía señala lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
 (...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., 03 de agosto de 2018. Radicado número: 76001-23-33-000-2015-00132-01 (54683), Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)*"

De esta manera, es claro que para que el llamamiento en garantía sea procedente, el llamante debe allegar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que fundamenta el llamado de dicho tercero al proceso, el Consejo de Estado ha explicado el asunto de la siguiente manera:

"Ahora, para que el llamamiento en garantía sea procedente el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece que el llamante debe afirmar la existencia de un vínculo de carácter legal o contractual con el llamado, el cual ampare la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia condenatoria.

Las condiciones descritas en el párrafo precedente también pueden ocurrir cuando la entidad demandante como tomadora de un contrato de seguro llama en garantía a la empresa aseguradora -vínculo contractual-, para que garantice los perjuicios que ocasionó la parte demandada -amparo del daño-.

De otra parte, resulta conveniente precisar que esta Corporación ha afirmado que la posibilidad que tienen las partes de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio implica que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídico-sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso⁷.

En efecto, es necesario que se establezcan los elementos de la relación sustancial entre el llamante y el llamado para ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se solicita, esto con el propósito de que el uso de dicho instrumento procesal sea razonado y garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

*Para lograr lo anterior, el llamante debe aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía, es decir, que debe allegar prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, para que sea posible extenderle los efectos de la sentencia condenatoria⁸.
(Negrita y subrayado fuera de texto)*

2.5. Caso concreto

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que la Clínica Norte S.A., en su calidad de demandada en el presente caso, presentó solicitud de llamamiento en garantía mediante memorial de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en el que

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 3 de julio de 2018, exp. 60.354, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo (E).

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, exp. 18.901, C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

informó acerca de la relación contractual existente con La Previsora S.A., en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil suscrito con la referida aseguradora, del cual allegó copia simple.

Ahora bien, de la lectura de la póliza No. 1002247 se advierten como datos generales que se trata de un seguro de responsabilidad civil ofrecido por La Previsora S.A., con una vigencia del 13 de febrero de 2014 hasta el 13 de febrero de 2015, donde figura como tomador y asegurado la Clínica Norte S.A.

Por otro lado, y de acuerdo a lo obrante en el certificado de renovación de la póliza, se advierte que tal como lo advirtió el juez de primera instancia, figura como beneficiario de la misma póliza, Ecopetrol S.A. para el contrato 5203803, cuyo objeto es la prestación de servicios hospitalarios a los beneficiarios del servicio de salud de Ecopetrol.

En cuanto al objeto y riesgos amparados por el seguro, se tiene lo siguiente:

"OBJETO DEL SEGURO

Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, **además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada** exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la presente póliza.

(...)

AMPAROS

Responsabilidad civil profesional médica:

1. **Indemnizar al asegurado** por cualquier suma de dinero que este deba pagar a un tercero en razón a la responsabilidad civil en que incurra, exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, los límites establecidos en la caratula de la póliza.

2. **Cubrir la responsabilidad civil del asegurado,** que provenga de acciones u omisiones de sus empleados y/o de los profesionales y/o auxiliares intervinientes, con relación al acto médico, en relación de dependencia o no con el asegurado, legalmente habilitados, cuando tales acciones u omisiones resulten en un siniestro que de acuerdo con las condiciones generales de la póliza, produzca para el asegurado una obligación de indemnizar, según se describe en el punto anterior. En este caso previsora se reserva el derecho de repetición contra los empleados y/o profesionales y/o auxiliares intervinientes, estén o no en relación de dependencia con el asegurado.

(...)” (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, es necesario hacer referencia al contenido del Artículo 1037 del Código de Comercio, sobre las partes del contrato de seguro, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 1037. Partes en el contrato de seguro. Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizado para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos."

En el presente caso, concurren como partes del contrato La Previsora S.A., en su condición de asegurador, y la Clínica Norte S.A., como tomador. Sin embargo, y pese a que en el Código de Comercio no se hace mayor referencia a la figura del asegurado y del beneficiario, es evidente que si bien no son partes del contrato, si son intervinientes, por lo que es preciso aclarar cuál es su razón de ser en el desarrollo del mismo.

Por lo anterior, es preciso hacer referencia al Artículo 1127 del Código de Comercio, que sobre el seguro de responsabilidad, específicamente señala lo siguiente:

"Artículo 1127. Definición de seguro de responsabilidad. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055."
(Negrita y subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, se advierte que el seguro de responsabilidad, tiene un doble propósito, pues por un lado busca proteger al asegurado en el evento en que deba pagar una indemnización ocasionada por su responsabilidad civil, y por otro, garantiza el resarcimiento de la víctima por el daño sufrido. Lo anterior, evidencia que la estructura del seguro de responsabilidad difiere de los demás, como quiera que es una excepción a la regla general, en la que el asegurado y beneficiario son la misma persona.

De esta manera, resulta claro que en el presente caso contrario a lo afirmado por el *A-quo*, si existe un vínculo contractual entre La Previsora S.A. y la Clínica Norte S.A., pues esta última funge como "asegurado" en el contrato de seguro de responsabilidad civil que fundamenta el llamamiento en garantía, y por tanto, para el Despacho

está acreditada la obligación adquirida por la aseguradora, la cual se hará exigible ante una eventual condena a la entidad demandada.

2.6. Conclusión

Por lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente en este caso es modificar la decisión contenida en el auto proferido el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en el sentido de admitir el llamamiento en garantía propuesto por la Clínica Norte S.A., contra La Previsora S.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral quinto del auto proferido el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, el cual quedará así:

*"**QUINTO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA NORTE S.A. contra LA PREVISORA S.A., y **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz contra **MAPFRE Seguros.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído."*

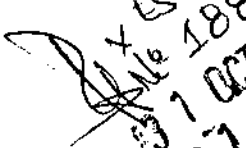
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el juzgado de origen deberá llevar a cabo la respectiva notificación conforme lo señala el Artículo 199 del C.P.A.C.A., y dispondrá las actuaciones pertinentes para dar trámite al llamamiento en garantía.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.


X ESTADO
de 188
31 OCT 2018
31 OCT 2018



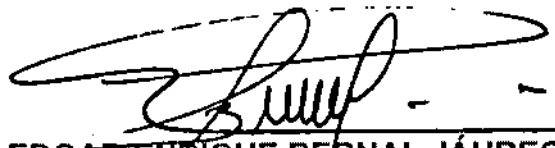
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: **54-001-23-33-000-2016-00225-00**
Actor: **ROSA MARIA ORTEGA VILLAMIZAR**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fol.160 al 167 del expediente) contra la providencia de fecha veinte (20) de septiembre del 2018, habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

CONSEJO DE ESTADO
Nº 188
31 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-004-2014-01321-00
DEMANDANTE:	GEOMARA CARREÑO CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER "CENS" – CONSORCIO INOR INGESSA integrado por INGENIERIA ORINOCO Y CIA LTDA e INGESSA S.A.S
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto en estrados por la apoderada de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. – en adelante CENS –, en contra de la providencia proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **22 de agosto de 2018**, mediante la cual se declaró no probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" respecto de CENS y declaró probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" en relación al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA, la señora GEOMARA CARREÑO CARREÑO y OTROS, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda para obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual tanto de CENS como del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, con motivo de las graves lesiones físicas y psicológicas que padece el joven FRANYER FERNANDO ARANGO CARREÑO, al resultar aprisionado por un poste del sistema de energía eléctrica en desuso, que no fue efectivamente removido de la zona (Vereda Londres Corregimiento Agua Clara) sino fue abandonado junto a un montículo de arena, en suceso acaecido el día 26 de julio de 2012.

La demanda fue admitida por el *A quo* mediante auto calendado 28 de abril de 2015¹, a través del cual dispuso la notificación a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado.

Integrado en debida forma el contradictorio, el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por intermedio de apoderado judicial, dio contestación a la demanda², formulando la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", sosteniendo que el ente territorial no es responsable de lo sucedido al menor FRANYER FERNANDO ARANGO, pues del análisis de los hechos y del material aportado, se concluye que el daño fue causado por unos postes de madera de energía eléctrica abandonados por la empresa Consorcio Inor Ingessa y no por actuaciones, conductas y omisiones del municipio.

Por otro lado, CENS³, por intermedio de apoderado, dio contestación a la demanda, formulando la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", sosteniendo que no obra prueba en el expediente que permita afirmar que el poste con que tuvo

¹ Folio 97 del Cuaderno Principal

² Folio 151 al 153 - 168 al 178 del Cuaderno Principal

³ Folio 168 al 178 del Cuaderno Principal

ocurrencia el hecho fuera de propiedad de CENS, así como tampoco existe prueba de una acción u omisión por parte de esa empresa. Además, afirma que el transformador asociado al problema es de propiedad del municipio, razón por la cual, no puede predicarse responsabilidad de dicha empresa respecto de los hechos objeto de la demanda.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

Se trata de la decisión proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **22 de agosto del 2018⁴**, en el sentido de declarar no probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", planteada por el CENS; así como declarar probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA**.

Como sustento de la decisión, el *A quo* en cuanto a CENS, precisa que existe una relación jurídica sustancial con los hechos que sirven de sustento al proceso de la referencia, al aceptarse en el escrito de contestación de la demanda que fue dicha empresa quien contrató la ejecución del cambio de posteria para la fecha en que ocurrieron los hechos que se invocan como dañinos en la Vereda Londres del Corregimiento de Agua Clara de este Municipio, por lo que se deberá definir en la sentencia si le asiste o no responsabilidad alguna en tanto a lo que se pretende a la demanda.

Respecto del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, sostiene que su citación como sujeto pasivo se debe a la calidad de propietario de la infraestructura o redes de servicio eléctrico existentes en el lugar de ocurrencia de los hechos –lo cual reitera CENS en su contestación-. Así mismo, del relato de los hechos y del análisis de responsabilidad propuesto, no se imputa de forma alguna responsabilidad a dicha persona jurídica en el entendido que el daño antijurídico a que se hace alusión, deviene es de una omisión en el deber de cuidado al efectuar la reposición de la posteria existente, labor está contratada como ya se dijo por CENS y ejecutada por el Consorcio Inor Ingesaa y en la cual no se avizora tuvo intervención alguna el Municipio.

Además, resalta que no se imputa responsabilidad por la caída de un poste por su mal estado, sino por el hecho de haber efectuado el desmonte de uno de ellos y haberlo dejado a la deriva sobre un montículo de arena, labor en la cual de modo alguno intervino el Municipio.

III. RAZONES DE LA APELACIÓN

Una vez notificada en estrados la providencia dentro de la audiencia pública respectiva, la apoderada judicial de CENS, interpone recurso de apelación, el cual es sustentado, en primera medida frente a la decisión de declarar probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA**, en que el poste que le ocasionó el daño a la parte demandante es de propiedad de dicho Municipio, resaltando que por efectos de la Resolución CREE 097 de 2008, a CENS, como operador de red, le corresponden los mantenimientos de las redes, no solo cuando la infraestructura es de su propiedad sino también cuando pertenece a una entidad territorial o un particular, por lo que es importante que durante el transcurso del proceso se logre evidenciar tales circunstancias.

⁴ Folios 158-159 del Cuaderno primera instancia.

Agrega que siendo el Municipio el que debe responder por tales cargas, especialmente por el mantenimiento y reparación de esas redes, que si bien la empresa lo hace cumpliendo la Resolución CREE, que lo obliga a solucionar esas afectaciones en un plazo no mayor de 72 horas, no le quita en ninguna manera la responsabilidad al Municipio propietario de la mismas.

Respecto de la decisión de declarar no probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" planteada por CENS, señala que la empresa suscribe contratos de mantenimiento con contratistas, y en virtud de esa actividad, atendiendo el llamado de la comunidad, le asiste la responsabilidad de salir a subsanar esos impases para salvaguardar los derechos de la comunidad, atendiendo que los municipios no hacen estos mantenimientos; sin embargo, resalta que esa obligación no subyace de la propiedad del poste sino como operador de red, por lo que si existe falta de legitimación de su parte.

IV. INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE

La parte demandante, al referirse al recurso propuesto, por medio su apoderado, solicita confirmar la decisión adoptada por el *A Quo*.

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

5.1. Procedencia y oportunidad del recurso.

En primera medida, se debe advertir que es procedente el recurso de apelación, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 *ibidem*; además, éste Despacho es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 *idem*, en concordancia con el artículo 180 *eiusdem*.

5.2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por legitimación en la causa por activa se define la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.⁵

Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

Sin embargo, el Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha adoptado el criterio, que es compartido por el Despacho, que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia⁶.

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, entendida la primera como *"la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda"*⁷. Y la segunda como *"la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas"*⁸.

En ese orden de ideas, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, ya que ésta solo es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda.

Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.⁹

5.3. Caso en concreto

Ahora bien, se procede a establecer si se ajusta a la legalidad la providencia proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de agosto de 2018, mediante la cual declaró no probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que respecta a CENS y probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Al respecto, se observa que través del medio de control de reparación directa, la parte demandante pretende obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades demandadas por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al joven FRANYER FERNANDO ARANGO CARREÑO con motivo de las graves lesiones físicas y psicológicas que padece, al resultar aprisionado por un poste del sistema de energía eléctrica en desuso, que no fue efectivamente removido de la zona (Vereda Londres Corregimiento Agua Clara) sino

⁶ Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

⁸ *Ibidem*

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

fue abandonado junto a un montículo de arena, en suceso acaecido el día 26 de julio de 2012.

Así pues, aplicando al presente asunto el marco normativo y jurisprudencia expuesto en precedencia, se aprecia que efectivamente, la legitimación de hecho en la causa, por pasiva, concurre en relación con CENS, quien cuenta con la capacidad jurídica suficiente para asumir la condición de sujeto procesal, y por cuanto ha sido vinculado al proceso por el *A quo* en calidad de demandado, atendiendo que la parte demandante estima necesaria su comparecencia a la litis, por cuanto CENS contrató a la firma Consorcio Inor Ingessa, a través de la orden de trabajo 6801, y en virtud de ella, se desplazó hacia la vereda Londres del corregimiento de Agua Clara del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a efectuar unos trabajos de reparación, rehabilitación y/o mantenimiento de postes eléctricos, y en el desarrollo de dichas labores, se *"omite adoptar las mínimas precauciones en el manejo de los postes de madera caídos o desmontados, los cuales quedaron a la deriva en la zona"*, y *"el día 26 de julio de 2012, el menor FRANYER FERNANDO ARANGO CARREÑO, como cualquier niño campesino de la zona, se desplazaba a pie desde su colegio a su vivienda, cuando de forma intempestiva es impactado por uno de los postes de madera de energía eléctrica que se encontraban caídos, el cual por estar sobre un montículo de arena rodó, arrojándolo y aprisionándolo, causándole múltiples afectaciones en la salud al referido menor de edad"*.

Bajo ese contexto, el Despacho encuentra acreditada la legitimación de hecho de CENS, pues si bien no es el propietario de la infraestructura eléctrica, también es cierto que el nexo de causalidad e imputación planteado por la parte demandante, se sustenta en las circunstancias en que la empresa contratada mediante orden de trabajo No. 6801¹⁰, la cual tenía como finalidad rehabilitar la postera BT en el transcurso del mes julio, realizó la reparación, rehabilitación y/o mantenimiento de postes eléctricos, sin adoptar las medidas de seguridad correspondientes, y que por dicha omisión se le causaron graves lesiones físicas y psicológicas al joven FRANYER FERNANDO ARANGO CARREÑO, al resultar aprisionado por un poste del sistema de energía eléctrica en desuso, que no fue efectivamente removido de la zona sino fue abandonado en un montículo de arena en suceso acaecido el día 26 de julio de 2012; sin embargo, ello no quiere decir que a la prestadora del servicio de energía eléctrica en mención le asista legitimación material en el presente litigio y que sea responsable de lo aquí pretendido, pues es precisamente lo que se debatirá en el fondo del asunto.

Por los mismos motivos, se encuentra demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, pues de los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, no se advierte intervención y/o participación alguna del ente territorial, pues aun cuando es el propietario de la infraestructura de energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho, lo cierto es que el daño a que se hace alusión en el libelo demandatorio, deviene, no propiamente del estado de la postera, sino de una omisión en el deber de cuidado y seguridad de CENS, quien está encargada del mantenimiento y reparación de redes locales, de acuerdo a lo previsto en la Ley 142 de 1994 en su artículo 28, cuando efectuó la reposición de la postera existente, al dejar abandonada la postera inservible de madera junto a un montículo de arena, una vez finalizados los trabajos.

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada.

¹⁰ Folio 22 del Cuaderno Principal 1.

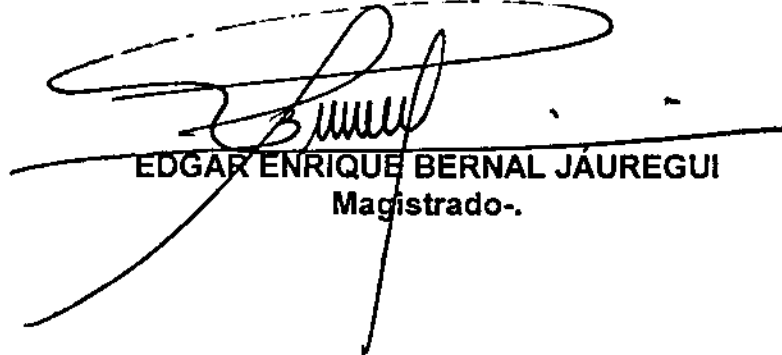
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **22 de agosto de 2018**, en cuanto declaró no probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" respecto de **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER – CENS SA ESP-**; así como declarar probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado-.

RECEIBIDO
Nº 188
1 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Radicado : N° 54-001-23-33-000-2013-00375-01
Medio de control : Nulidad y establecimiento del derecho
Actor : Franco Yesid Peña Maje
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 5 del CGP, **apruébese la liquidación de costas**, elaborada por la Secretaria de este Tribunal el día 25 de septiembre de 2018, obrante a folio 200 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 Magistrado

ESTADO
 N° 188
 13.1 OCT 2018
 13.1 OCT 2018

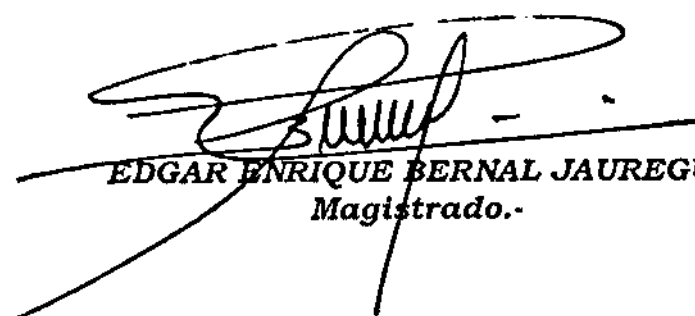


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00003-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Cruz Marina Lizarazo Ocampo.
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, en proveído de fecha veintiséis (26) de julio del 2018, por el cual esa superioridad DECLARÓ FUNDADO EL IMPEDIMENTO manifestado por los magistrados de esta Corporación, mediante providencia de fecha 12 de abril de 2018. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal para que proceda a fijar fecha y hora para llevar a cabo el sorteo de conjueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 XESTADO
 N.º 188
 37 OCT 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: **54-001-23-33-000-2018-00200-00**
Actor: **COMMERCIAL CONGRESS SAS**
Demandado: **NACION – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA – CONCEJO MUNICIPAL DE CUCUTA – CONSORCIO CONCESION HVR.**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (Fol.467 al 542 del expediente) contra la providencia de fecha cuatro (04) de octubre del 2018, habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

ESTADO
Nº 188
13:1 OCT 2018

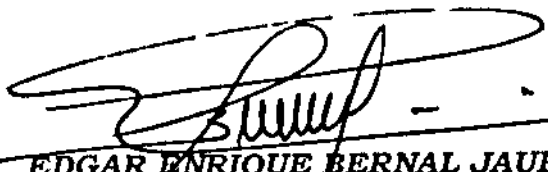


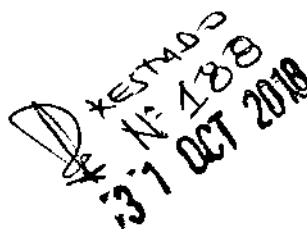
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00003-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Cruz Marina Lizarazo Ocampo.
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, en proveído de fecha veintiséis (26) de julio del 2018, por el cual esa superioridad DECLARÓ FUNDADO EL IMPEDIMENTO manifestado por los magistrados de esta Corporación, mediante providencia de fecha 12 de abril de 2018. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal para que proceda a fijar fecha y hora para llevar a cabo el sorteo de conjueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 CONSEJO DE ESTADO
 N.º 188
 37 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Radicado : N° 54-001-23-33-000-2013-00375-01
Medio de control : Nulidad y establecimiento del derecho
Actor : Franco Yesid Peña Maje
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 5 del CGP, **aprúebese la liquidación de costas**, elaborada por la Secretaria de este Tribunal el día 25 de septiembre de 2018, obrante a folio 200 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado

D x ESTADO
N° 188
13.1 OCT 2018
13.1 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-518-33-33-001-2016-00051-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Ana Victoria Moreno Blanco
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 01 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona profirió sentencia el 18 de mayo de 2017¹, en la cual resolvió declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que procediera a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante.

Inconforme con la decisión del A-quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación².

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 09 de agosto de 2017, el Despacho Judicial en cita, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 01 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, mediante el auto el 28 de agosto de 2018, se corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 3 días.

¹ Folio 92 al 100 del expediente

² Folio 104 al 110 del expediente

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 129 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 30 de mayo de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incoado por esta entidad, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se atenderán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del asunto y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual, una vez presentado el escrito de desistimiento del recurso, se dispuso el traslado a la parte contraria, sin pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a lo anteriormente referido dispone el Código General del Proceso en su artículo 316 del C.G.P., lo siguiente:

“(...) ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay

oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y
 expensas." resaltado por el despacho." Resaltado por el Despacho."

Acerca de situación como la que hoy nos concita el H. Consejo de Estado en
 providencia del 14 de julio de 2014 Radicado 2001-00657-01³, aceptó el
 desistimiento de un recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir
 de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la
 aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del
 recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el
**escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación
 personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de
 conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como
 tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del
 Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente
 para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma
 parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se
 requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de
 apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal
 Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la
 CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en
 segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**" (Resaltado y
 subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de
 la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia
 materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en
 cuenta que el desistimiento se presentara ante la Secretaría del Juzgado si el
 recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda
 conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta
 procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal
 Administrativo de Norte de Santander por la apoderada de la Nación –
 Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha
 señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones
 propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa
 autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y
 en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada
 presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará
 en firme la sentencia de fecha 18 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado
 Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
 C.P: Jorge Octavio Martínez Ramírez

Por último, y en cuanto a no condenar en costas, se accederá a ello, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 n.ºm. 8 CGP) y adicionalmente al correrse traslado a la contraparte ningún pronunciamiento hizo al respecto.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del 18 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria N° 003 del 25 de octubre de 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-


N° 188
13.1 OCT 2018



118

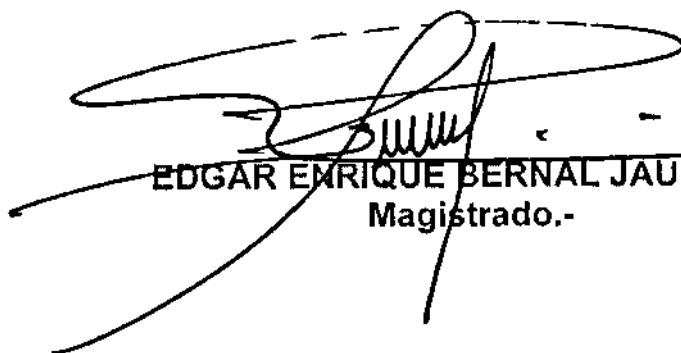
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-008-2017-00101-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Alicia Serrano Lindarte.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. RESTADO
N.º 188
13 1 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2015-00116-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Amparo Disney Vega Mendoza.**
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRASLADO
Nº 188
13.7 OCT 2018



267

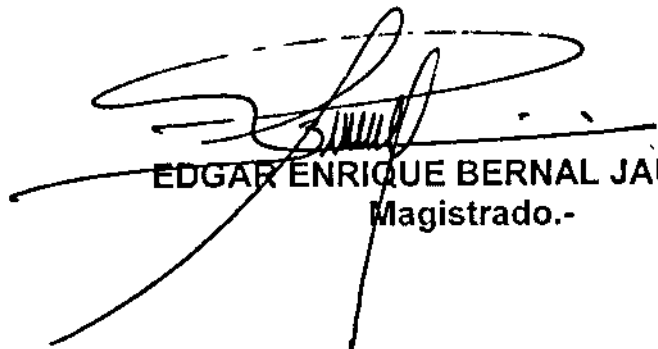
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00195-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Fabio Rober López Galeano.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
N.º 188
31 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2016-00149-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Ramona Corzo de González.**
 Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

X ESTADO
Nº 488
31 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2015-00610-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nelly Belén Guerrero.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DECRETADO
Nº 188
27 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2017-00212-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Yolanda Lidueñez Avendaño.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

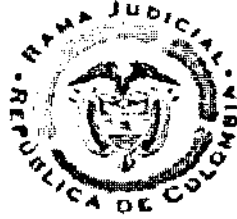
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
AL= 1888
31 OCT 2018



148


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2017-00126-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Claudia Rocío Hernández Bermúdez.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. ESTADO
Nº 188
37 OCT 2018